



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-029/2019-P-3

RECURRENTE: C. *****
EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-029/2019-P-3**, interpuesto por el C. *****

en su carácter de parte actora, en contra del auto de fecha **diez de agosto de dos mil dieciocho**, en el que se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda, dictado dentro del expediente número **307/2017-S-E**, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el once de octubre de dos mil diecisiete, el C. *****

por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra, entre otros, de: **1)** la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, **2)** la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la citada secretaría, **3)** la Dirección de Responsabilidades Administrativas, y **4)** el Departamento de Responsabilidades Administrativas, últimas dos autoridades pertenecientes a la dirección general previamente mencionada; de quienes reclamó, entre otros, el acto consistente en:

*j) La resolución definitiva de fecha 2 de febrero de 2017, dictada en el expediente *****.*

2.- Con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto, bajo el número de expediente **307/2017-S-E**, admitió a trámite la demanda únicamente en relación con las autoridades antes señaladas y la resolución previamente descrita, así como admitió las pruebas ofrecidas, proveyendo lo conducente y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas antes referidas para que formularán la contestación correspondiente.

3.- Mediante oficio presentado el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado, señalando comparecer por sí, en representación de la citada secretaría y de las otras autoridades demandadas, formuló la contestación a la demanda, lo que se acordó de conformidad a través del proveído de trece de marzo de dos mil dieciocho, donde se tuvo por formulada la contestación, otorgando término legal a la parte actora a fin de que formulara la ampliación a la demanda.

4.- Inconforme con el proveído anterior, a través del escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que quedó radicado con el toca **REC-105/2018-P-2**, ante el Pleno de la Sala Superior, siendo que tramitado que fue, mediante sentencia interlocutoria dictada el **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

II.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por el reclamante, en contra del auto de **trece de marzo de dos mil dieciocho**, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

III.- Se **modifica** el **auto de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **307/2017-S-E**,



para el efecto de que la Sala instructora **tenga por formulada la contestación a la demanda en términos del oficio presentado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, únicamente por lo que hace a la **autoridad demandada**, suscriptora de dicho oficio, esto es, la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco**, no así por lo que hace a la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, ni a las otras autoridades administrativas demandadas (Dirección de Responsabilidades Administrativas y Departamento de Responsabilidades Administrativas).

IV.- Se deja expedita la facultad de la Sala instructora para que dé así ser procedente, en caso de que las restantes autoridades demandadas (titulares de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, y del Departamento de Responsabilidades Administrativas, de la misma dependencia), no hayan ejercido oportunamente su derecho a formular la contestación a la demanda, declare la preclusión de tales derechos, con la consecuencia legal que señala el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, se tengan por confesos los hechos que se les atribuya, salvo prueba en contrario.”

5.- En auto de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por **ampliada la demanda inicial** presentada por el actor mediante escrito de once de mayo de dos mil dieciocho, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término de ley formularán su respectiva contestación.

6.- Mediante oficio presentado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, el **Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado**, señalando comparecer por sí, en representación de la citada secretaría y de las otras autoridades demandadas, formuló la contestación a la ampliación de demanda, lo que se acordó de conformidad en proveído de **fecha diez de agosto de dos mil dieciocho**, ordenando correr el traslado de ley a la parte actora.

7.- Inconforme con el proveído anterior, a través del escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

8.- A través del auto de veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el actor y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

9.- Mediante oficio recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el doce de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas informó el contenido de sendos autos de fechas ocho y doce de febrero de dos mil diecinueve, dictados en el juicio contencioso administrativo **307/2017-S-E**, a través de los cuales, como consecuencia de las consideraciones contenidas en la sentencia dictada en el diverso recurso de reclamación **REC-105/2018-P-2**, en el primero, dejó sin efectos parcialmente el diverso acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, para el efecto de mantener la admisión de la contestación a la demanda únicamente respecto de la autoridad Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado y declaró precluido el derecho de las restantes autoridades enjuiciadas (Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, Dirección de Responsabilidades Administrativas y Departamento de Responsabilidades Administrativas) para formular su contestación a la demanda, al haber transcurrido en exceso el término legal para tal fin; y en el segundo, ordenó la regularización de ese juicio, para el efecto de **dejar parcialmente sin efectos el acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho**, específicamente, lo relativo a **tener por contestada la ampliación a la demanda por lo que hace a la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, Dirección de Responsabilidades Administrativas y Departamento de Responsabilidades Administrativas**, en su carácter de autoridades demandadas, en consecuencia, se declaró precluido su derecho para contestar la ampliación a la demanda, al haber transcurrido en exceso el término legal para tal fin, y con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se tuvieron por ciertos los hechos atribuidos a esas autoridades, salvo prueba en contrario.



10.- En auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas, para pronunciarse en cuanto al recurso de reclamación de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada Ponente, siendo que mediante oficio recepcionado el día veintiocho de marzo de los corrientes, se recibió el toca en que se actúa en la citada Ponencia, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **diez de agosto de dos mil dieciocho**, en el que se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda.

Así también se desprende de autos (foja 1179 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **doce de septiembre de dos mil dieciocho**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del catorce al veinte¹ del mismo mes y año, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **catorce de septiembre de dos mil dieciocho**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

¹ Descontándose los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del **único** agravio del recurso, hecho valer por el actor, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Que es ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación, el acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del conocimiento, tuvo por contestada la ampliación de demanda por parte de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, por sí y en representación de las otras autoridades demandadas; ello, por una parte, porque si bien la autoridad suscriptora se ostentó como representante de la Secretaría de Contraloría de la entidad conforme a las atribuciones legales conferidas por el artículo 29, fracción I, del reglamento interior de la citada secretaría, lo cierto es que en dicho oficio de contestación a la ampliación no señaló que tal contestación fuera en representación de alguna otra autoridad, ya que no es suficiente que señalara que representaba a “unidades administrativas subalternas”, pues no señaló a cuáles de ellas se refería ni su legitimación procesal pasiva para tal efecto, dejando de observarse con ello, el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa.
- Continúa manifestando el recurrente que la Directora General de Responsabilidades Administrativas no tiene a su cargo la representación de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco y menos de las unidades administrativas subalternas, pues conforme al artículo 12, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, son los titulares de las dependencias quienes tienen esa atribución, asimismo, si bien tales titulares pueden delegar esas facultades conforme a los diversos 7 y 8, fracción XL, del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, lo cierto es que la autoridad omitió exhibir oficio alguno en el cual se advierta la delegación de facultades.
- Por otra parte, refiere que en términos del artículo 13, fracciones I y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría, la representación legal de dicha dependencia está a cargo de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información, y si bien la Dirección General de Responsabilidades Administrativas justificó la representación en términos del artículo 29, fracción I, del mismo ordenamiento legal, tal legitimidad es solamente para



“procedimientos”, no así para poder acudir en los juicios contencioso administrativos ante este tribunal, o, cualquier otro procedimiento jurisdiccional, por lo que si bien la citada Dirección General puede tener la atribución para contestar la ampliación de demanda en el juicio contencioso administrativo, esto será siempre y cuando sea en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información, por así señalarse en el artículo 29, fracción XIV, del mismo reglamento interior, no obstante, el oficio de contestación a la ampliación referido no fue suscrito por el titular de dicha unidad de asuntos jurídicos y tampoco se fundamentó en tal precepto legal.

- En ese sentido, señala que no se debió tener por formulada la contestación a la ampliación de demanda en nombre de la Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco ni de las otras unidades demandadas, pues no se precisó a cuáles unidades administrativas subalternas se refería ni el fundamento legal que justificara esa actuación, por lo que si la pretensión de la autoridad era contestar la ampliación a la demanda en representación de las otras autoridades enjuiciadas, en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, debió señalarse un representante común, por lo que al no haber sido de esa forma, se debió declarar precluído el derecho de las autoridades para formular la contestación a la ampliación de demanda y tener por confesos los hechos como así lo estipula el diverso precepto 55 de la misma ley procesal.

Por su parte, las autoridades demandadas fueron omisas en formular manifestaciones en torno al recurso de reclamación que se resuelve, razón por la cual mediante auto de catorce de febrero de dos mil diecinueve se declaró precluído su derecho para tal efecto.

CUARTO.- QUEDA PACIALMENTE SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este órgano colegiado estima que el recurso de reclamación propuesto por la parte actora ha quedado parcialmente sin materia, ello en atención a las siguientes consideraciones:

De los autos del toca en que se actúa, se obtiene los antecedentes relevantes que se relatan a continuación:

1.- Como se expuso en el resultando **1** de este fallo, el once de octubre de dos mil diecisiete la parte actora C. *********, por propio derecho, promovió el juicio contencioso administrativo **307/2017-S-E**, en contra, entre otras, de las autoridades siguientes: **1)** la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, **2)** la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la citada secretaría, **3)** la Dirección de Responsabilidades Administrativas, y **4)** el Departamento de Responsabilidades Administrativas, últimas dos autoridades pertenecientes a la dirección general previamente mencionada.

2.- Luego, seguidos los trámites procesales en dicho expediente, según se detalló en el resultando **6**, mediante oficio presentado el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, el **Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco**, señalando comparecer por sí y en representación de las otras autoridades demandadas –entiéndase, **1)** Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, **3)** Dirección de Responsabilidades Administrativas y 4) Departamento de Responsabilidades Administrativas, últimas dos autoridades pertenecientes a la dirección general previamente mencionada-, formuló la contestación a la ampliación de demanda, lo que se acordó de conformidad en proveído de fecha **diez de agosto de dos mil dieciocho**, ordenando correr el traslado de ley a la parte actora -acuerdo que es materia del presente recurso de reclamación-.

3.- Posteriormente –resultando **9**-, mediante auto de fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo antes señalado, la Magistrada titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ordenó la regularización de ese juicio, dejando parcialmente sin efectos el acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho, específicamente, lo relativo a tener por contestada la ampliación a la demanda por lo que hace a: **1)** Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, **3)** Dirección de Responsabilidades Administrativas y 4) Departamento de



Responsabilidades Administrativas, ambas adscritas a la ya mencionada secretaría, en su carácter de autoridades demandadas, en consecuencia, declaró precluído el derecho de las citadas autoridades para contestar la ampliación a la demanda, al haber transcurrido en exceso el término legal para tal fin, y, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tuvo por ciertos los hechos atribuidos a esas autoridades, salvo prueba en contrario.

En las relatadas condiciones, es evidente que el acto recurrido consistente en el acuerdo de fecha **diez de agosto de dos mil dieciocho**, en el que se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, esto por cuanto hace a las autoridades demandadas: **1) la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, 3) la Dirección de Responsabilidades Administrativas, y 4) el Departamento de Responsabilidades Administrativas, últimas dos autoridades pertenecientes a la dirección general previamente mencionada, dejó de producir sus efectos legales desde el día **doce de febrero de dos mil diecinueve**, que se dejó parcialmente sin efectos por la Sala de origen dicho acuerdo recurrido, por lo que hace a las autoridades antes mencionadas; en consecuencia, se actualizó un cambio de situación jurídica que **dejó parcialmente sin materia** el recurso de reclamación propuesto en contra del auto antes señalado, interpuesto por el C. *********, en su carácter de parte actora.**

En ese sentido, se hace innecesario abordar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en contra del acuerdo de **diez de agosto de dos mil dieciocho que tuvo por contestada la ampliación a la demanda**, por cuanto hace a las autoridades demandadas: **1) Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, 3) Dirección de Responsabilidades Administrativas y 4) Departamento de Responsabilidades Administrativas, ambas adscritas a la ya mencionada secretaría**, pues se insiste, ha quedado parcialmente inexistente legalmente el acto reclamado, en relación con las citadas autoridades, siendo que en todo caso, la nueva situación jurídica de la parte actora y las tres autoridades demandadas referidas, se rige en relación a la regularización del procedimiento realizada por la Sala de origen en el auto de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve.

Así las cosas, es claro que desapareció **parcialmente** la materia del recurso de reclamación intentado por el recurrente antes señalado en contra del acuerdo de fecha **diez de agosto de dos mil dieciocho**, que tuvo por contestada la ampliación a la demanda por parte, entre otras, de: **1) la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, 3) la Dirección de Responsabilidades Administrativas, y 4) el Departamento de Responsabilidades Administrativas**; toda vez que el objetivo de la impugnación era **dejarlo sin efectos, sin embargo, dicho auto ya quedó sin efectos parcialmente el doce de febrero de dos mil diecinueve y sobrevino un nuevo acuerdo de esa misma fecha**, en el que se declaró precluído el derecho de tales autoridades para formular su contestación a la ampliación de demanda.

Cobra aplicación en el caso, la tesis **2a. CXXXII/2009**, sustentada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 165681, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el tomo XXX, de diciembre de dos mil nueve, de la página 362, que por rubro y texto dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU LUGAR, DICTA UNA NUEVA. Acorde con el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías en vía directa el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, y de estimarse la inconstitucionalidad de alguna de las disposiciones aplicables al quejoso, únicamente puede hacerse valer en vía de conceptos de violación sin constituir acto reclamado destacado. Así, de concederse el amparo la sentencia produce efectos exclusivamente respecto del acto y no de la ley, pues sólo vincula a desaplicarla en el caso concreto. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, para lo cual se requiere que al resolverse éste aún subsista el acto reclamado en el juicio de amparo pues, de otra forma, no existiría materia de estudio dado el vínculo indisoluble que guarda con tal acto. En ese orden de ideas, cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y, en su lugar, dicta una nueva, el recurso de revisión interpuesto contra la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito que aborda la cuestión constitucional aducida en el amparo directo queda sin materia



dada la insubsistencia del acto reclamado al que se encuentra ineludiblemente vinculado, ya que la situación jurídica en el procedimiento se rige por esa última resolución, la cual no es materia del juicio de garantías de donde emana el recurso, por lo que no se puede desconocer ni afectar ese nuevo fallo. Lo anterior no implica dejar indefensa a la parte recurrente, ya que puede impugnar la segunda resolución a través de otro juicio de amparo.”

Como consecuencia de lo anterior, el recurso de reclamación propuesto por la actora en contra el auto de **diez de agosto de dos mil dieciocho**, sólo puede ser estudiado en la parte que subsiste legalmente –al no haber sido objeto del acuerdo de regularización del procedimiento referido-, esto es, la parte en la cual la Sala de origen **tuvo por contestada la ampliación a la demanda** por parte de: **2) la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco**, lo cual será materia de análisis en el considerando siguiente.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO EN LA PARTE EN QUE SE TUVO POR CONTESTADA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE TABASCO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** los argumentos contenidos en el único agravio expuesto por el recurrente, encaminados a controvertir la parte en la cual se tuvo por contestada la ampliación a la demanda por parte de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco**, siendo lo procedente **confirmar** la parte conducente del auto de **diez de agosto de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **307/2017-S-E**, por las consideraciones siguientes:

De la parte que subsiste legalmente del proveído recurrido de **diez de agosto de dos mil dieciocho**, y que es materia de análisis a través del presente considerando, se puede obtener que la Magistrada instructora del juicio de origen **307/2017-S-E**, dio cuenta del oficio presentado el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual

el titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco, **por sí** y en representación de las otras autoridades demandadas, formuló la contestación a la ampliación de demanda; luego, **tuvo a esa autoridad demandada** dando contestación a la ampliación demanda en tiempo y forma, finalmente, ordenó correr el traslado de ley a la parte actora (folio 1177 de las copias certificadas del expediente de origen).

Determinado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, que en su texto señalan lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y



VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter, entre otras, **la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya ordenado o ejecutado la resolución o acto administrativo que se impugne**. Asimismo, se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda.**

Sentado lo anterior, se dice que es **infundado** el argumento de agravio de la actora ahora recurrente, en donde en esencia sostiene que fue incorrecto que la Sala de origen, a través del auto recurrido de diez de agosto de dos mil dieciocho, tuviera por formulada la contestación a la ampliación de demanda presentada por la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco**, **en su nombre, como una de las autoridades demandadas.**

Lo anterior es así, toda vez que como se indicó en el resultando primero del presente fallo, a través del juicio contencioso administrativo de origen **307/2017-S-E**, la parte actora ahora recurrente impugnó la resolución de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete dictada en el expediente administrativo de responsabilidad *********, **emitida** por la **Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco** ante el Director de Responsabilidades Administrativas y el Subdirector de Responsabilidades Administrativas de la misma dependencia, mediante la cual se determinó sancionar al actor con inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de diez años, así como una multa por la cantidad de \$22'279,850.40 (veintidós millones doscientos setenta y nueve mil

ochocientos cincuenta pesos 40/100) por concepto del daño generado al erario público del Gobierno del Estado de Tabasco (folios 1097 a 1100 de las copias certificadas del expediente principal).

Luego, como así también quedó precisado, en el auto de admisión a la demanda de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como **autoridades demandadas** a: **1)** la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, **2)** la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la citada secretaría, **3)** la Dirección de Responsabilidades Administrativas, y **4)** el Departamento de Responsabilidades Administrativas, últimas dos autoridades pertenecientes a la dirección general previamente mencionada.

Posteriormente, tramitado el juicio, mediante el oficio presentado el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, compareció el titular de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco**, a fin de contestar la ampliación a la demanda de nulidad, promoviendo, entre otros, en su nombre (folio 1172 de las copias certificadas del expediente principal).

Conforme a los anteriores hechos, se tiene que si en el juicio contencioso administrativo de origen, se emplazó como autoridades demandadas, entre otras, a **2)** la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, y al momento de contestar la ampliación a la demanda, compareció el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, el **Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco**, por sí y en su calidad de **autoridad demandada**; se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaba con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la ampliación de demanda a su nombre, al haber sido la autoridad administrativa **emisora** del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen, y por tanto, **autoridad demandada**.



Por lo tanto, **no asiste la razón a la parte actora**, pues la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco**, sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda a su propio nombre, pues de conformidad con lo expuesto, dicha autoridad fue una de las emisoras del acto impugnado y, por tanto, en atención a los diversos 37, fracción II, inciso c) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la ampliación a la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, si es una de las autoridades demandadas en el juicio, **con mayor razón** tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, pues cuenta con la legitimación procesal para tales efectos.

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es **confirmar el auto de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **307/2017-S-E**, en la parte que subsiste legalmente, por no haber sido materia de la regularización de procedimiento realizada a través del auto de doce de febrero de dos mil diecinueve, esto es, la parte que tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda por parte de la autoridad demandada **2) Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco**, pues como se explicó, la autoridad promovente del oficio de contestación a la ampliación de demanda, **Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco**, sí cuenta con la legitimación procesal pasiva para contestar la demanda, por sí misma, esto al haber sido la emisora del acto impugnado (artículos 37, fracción II, inciso c) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa).

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación y es **procedente** el citado recurso.

II.- No obstante, **ha quedado parcialmente sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de **diez de agosto de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **307/2017-S-E**, en la parte que tuvo por contestada la ampliación a la demanda por parte de: **1) la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco**, **3) la Dirección de Responsabilidades Administrativas**, y **4) el Departamento de Responsabilidades Administrativas**; lo anterior, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

III.- Se **confirma** el **auto de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **307/2017-S-E**, en la parte que subsiste legalmente, por no haber sido materia de la regularización de procedimiento realizada a través del auto de doce de febrero de dos mil diecinueve, esto es, la parte que tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda por la autoridad demandada **2) Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Controlaría del Estado de Tabasco**, atento a las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia

IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-029/2019-P-3** y del juicio **307/2017-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**



ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ADBO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO**.- QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ADBO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-029/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **tres de abril de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----